

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 14/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Accede a la Solicitud ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTANTE CON RESPECTO A LOS ESCRITOS DE ACTUALIZACION DEL CREDITO.	13/06/2022	
20001 33 33 003 2017 00211	Acción de Reparación Directa	GREGORIO ANTONIO PERTUZ CANTILLO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	13/06/2022	
20001 33 33 003 2021 00062	Acción de Reparación Directa	EDINSON ENRIQUE VASQUEZ LORA	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENOMENO JURIDICO PROCESAL DE LA CADUCIDAD.	13/06/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tania Palma Arias.
DEMANDADO: Rama Judicial -DEAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

I.- ASUNTO.

La apoderada de la parte ejecutante presentó vía correo electrónico desistimiento incondicional de los escritos de actualización del crédito del ejecutivo de la referencia, fundando su pedimento en el artículo 316 del CGP.

Conforme lo expuesto, pasa el Despacho a analizar la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 316 del Código General del Proceso respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, prevé:

“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...). No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido”.

A las voces de la norma citada, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por la parte demandante respecto de los memoriales de actualización del crédito de fechas 20 de noviembre de 2020¹ y 10 de septiembre de 2021², cumplen con los supuestos fácticos exigidos por el artículo 316 del CGP, por lo que se aceptará el mismo y se condenará en costas (por el referido desistimiento) en virtud de lo consagrado en el inciso 3 de la norma en mención.

En consecuencia, en relación con el escrito de objeción de la actualización del crédito³ y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra la providencia de fecha 7 de octubre de 2021⁴, esta judicatura NO emitirá pronunciamiento alguno por carencia de objeto (sustracción de materia).

Por último, en cuanto a la solicitud de liquidación de las costas y agencias en derecho, se accederá a ello, por no contrariar precepto legal alguno, por lo que se ordenará que por secretaría se tasen las mismas de acuerdo a lo plasmado en el numeral tercero del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

¹ Item 2 expediente digitalizado.

² Item 7 expediente digitalizado.

³ Item 3 expediente digitalizado.

⁴ Que ordenó remitir al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que realizara y/o revisara la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, así como la objeción a la misma presentada por la apoderada de la rama judicial, lo anterior con el objeto de determinar de manera correcta la suma adeudada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la ejecutante, con respecto a los escritos de actualización de crédito presentados el 20 de noviembre de 2020⁵ y 10 de septiembre de 2021⁶, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas correspondientes a este proceso ejecutivo (a favor de la parte demandante), inclusive las generadas con ocasión del presente desistimiento (a favor de la parte demandada).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

5 Item 2 expediente digitalizado.

6 Item 7 expediente digitalizado.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ester María Pertuz Contreras y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00211-00

Para el pasado jueves, 09 de junio de 2022 a las 09:00 am, este Despacho tenía previsto llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. No obstante, previo a la celebración de la referida audiencia, el apoderado de la parte demandante, esto es, el abogado Cristian Camilo Torres de la Rosa, envió al correo electrónico de este Juzgado, memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia -audiencia de pruebas- por coincidir la celebración de la misma con unas clases de una Maestría que se encuentra cursando.

El Despacho, luego de observar la petición en mención, accedió a ella a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales que intervienen en el sub-júdice, ello por aplicación analógica del inciso 2 del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el cual dispone: “cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes...”. En Consecuencia:

- a. Se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 09 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.
- b. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día 04 de octubre de 2022 a las 3:00 pm.
- c. Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Fernando Zuleta Sarmiento y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza,
Municipio de Valledupar- Secretaría de Salud
Municipal, Clínica Valledupar y Clínica Médicos.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00062-00

ASUNTO.

A través del ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende la parte actora, se declare administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento de Shaira Michell Vázquez Toro, ocurrida el día 13 de diciembre de 2018, así mismo, que se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de dicho fallecimiento.

CONSIDERACIONES.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que toda persona que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Por su parte, el artículo 164, numeral 2, literal i), ibídem, señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (subrayado y negrillas del Despacho).

En el sub examine se observa que la demanda versa sobre la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, Municipio de Valledupar- Secretaría de Salud Municipal, Clínica Valledupar y Clínica Médicos, y el consecuente reconocimiento y pago de unos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de muerte de la menor Shaira Michel Vázquez Toro, ocurrida el día 13 de diciembre de 2018.²

En ese orden, para la admisión de la demanda era necesario que la misma se hubiere interpuesto dentro del término de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha de los hechos, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2020 (inclusive).

¹ Ley 1437 de 2011.

² Según se plasmó en certificado de defunción antecedente para el registro civil No 71877288-8, generado por la clínica Valledupar SA y Registro de defunción con indicativo serial No 09527263. Fl. 38 a 39 del ítem 2 expediente digitalizado.



La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se presentó el 11 de diciembre de 2020³, cuando faltaban cuatro (4) días para que operará el término de caducidad, siendo celebrada el 11 de febrero de 2021⁴, expidiéndose la correspondiente certificación el 11 de febrero de 2021⁵, restando, de tal forma, cuatro (4) días para poder ejercer el medio de control de la referencia, es decir siendo la fecha límite para interponer la demanda el 17 de febrero de 2021(inclusive).

Como quiera que la demanda fue radicada el 01 de marzo de 2021⁶, observa el despacho que fue presentada fuera del término legal correspondiente, por lo cual se rechazará por haber operado la caducidad de la acción.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por Fernando Zuleta Sarmiento y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, Municipio de Valledupar, Clínica Valledupar y Clínica Médicos, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

3 Ver constancia Procuraduría 123 Judicial II de Valledupar, obrante a folio 60 del ítem 2 expediente digitalizado.

4 Ver acta audiencia de conciliación prejudicial desarrollada en la Procuraduría 123 Judicial II de Valledupar. Fl. 63 del ítem 2 expediente digitalizado.

5 5 Ver constancia Procuraduría 123 Judicial II de Valledupar, obrante a folio 60 del ítem 2 expediente digitalizado

6 Item 1 y 3 expediente digitalizado.